Transportistas: Estímulos Fiscales y Facilidades Administrativas

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes

Derechos reservados

TEMARIO

1. Estímulo fiscal por consumo de diésel para uso automotriz

- Beneficiarios del estímulo
- Acreditamiento del IEPS
  - Contra ISR a cargo anual y pagos provisionales
  - Contra ISR retenido
- Cuotas de IEPS aplicables al estímulo
- Requisitos
- Avisos por presentar
- Plazo y forma de presentación
- Limitantes para aplicación del estímulo
- Acumulación del estímulo
  - En pagos provisionales
  - En la declaración anual

2. Estímulo fiscal por pago en autopistas de cuotas

- Beneficiarios del estímulo
- Acreditamiento vs ISR a cargo anual y pagos provisionales
- Aviso por presentar
- Plazo y forma de presentación
- Requisitos y obligaciones por cumplir
- Acumulación del estímulo
  - En pagos provisionales
  - En la declaración anual

TEMARIO

3. Estímulo fiscal deducción inmediata del 21 de enero de 2025

- Sujetos del estímulo
- Requisitos
- Porcentajes de deducción
- Tratamiento cuando las inversiones dejan de ser útiles o se venden
- Deducción del remanente
- Cálculo del estímulo
- Requisitos
- Vigencia

4. Resolución de facilidades administrativas

- Retenciones reducidas de ISR a trabajadores
- Facilidades de comprobación de gastos
  - Viático
  - Gasto de viaje
  - Talachas
- Cálculo del ISR por deducciones sin CFDI
  - En pagos provisionales
  - En declaración anual
- Adquisición de combustibles en efectivo
- Registro contable

5. Consideraciones finales

- Donativos deducibles
- Contabilidad simplificada
- Otros

TEMA. 1

Estímulo fiscal por consumo de diésel para uso automotriz

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(ART. 16 apartado A Fracc. IV LIF 2025)

Sujetos del estímulo

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

En que consiste el Estímulo

Consiste en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(ART. 16 apartado A Fracc. IV LIF 2025)

Cálculo del estímulo

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

Cuota de IEPS X litros

Acreditamiento vs el ISR causado ejercicio

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(ART. 16 apartado A Fracc. IV LIF 2025)

Forma de pago del combustible

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el SAT; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

No aplica a partes relacionadas

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la LISR.

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(ART. 16 apartado A Fracc. IV LIF 2025)

CFDI o Pedimento del Biodiésel

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(ART. 16 apartado A Fracc. IV LIF 2025)

Se entiende como Transporte Privado

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

CONSUMO DE DIÉSEL AUTOMOTRIZ

(REGLA 9.6. RMF 2025)

Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas

Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracciones I y IV de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.11., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración anual dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga" y 4/LIF "Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general", contenidas en el Anexo 1-A, según corresponda.

3/LIF Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del trámite o servicio**	**Monto**
	Presenta este aviso, donde manifiestes la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieren o importan diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo:**

¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas y morales que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas.	Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en que se aplique el estímulo.

¿Dónde puedo presentarlo?	**En el Portal del SAT:** https://www.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?

1. Ingresa al Portal del SAT, en la liga del apartado **¿Dónde puedo presentarlo?**
2. Al ingresar registra tu **RFC**, **Contraseña** y elige **Iniciar sesión**.
3. Selecciona las opciones: **Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud**.
4. Llena el formulario **Servicio de Aviso** conforme a lo siguiente:
   - 4.1. En el apartado **Descripción del Servicio**, en la pestaña **Trámite**, selecciona: **3/LIF DIESEL USO AUTOMOTRIZ**;
   - 4.2. En **Dirigido a**: SAT; en **Asunto:** Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga; en el apartado **Descripción**: señala el motivo de la presentación de tu aviso;
   - 4.3. Si deseas anexar información relacionada con el servicio, elige **Adjuntar Archivo / Examinar**, selecciona el documento digitalizado en formato PDF y elige **Cargar**.
5. Oprime el botón **Enviar**, y se genera el Acuse de recepción que contiene el número de folio del trámite realizado, imprímelo o guárdalo.

¿Qué requisitos debo cumplir?		
Archivo digitalizado que contenga la manifestación para la aplicación del estímulo fiscal que se otorga a los que adquieren diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con Contraseña.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?**	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del trámite o servicio		
La autoridad validará que tu aviso sea presentado en tiempo, así como que los datos sean correctos, y en su caso, dará por cumplida la obligación del trámite que solicitas.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	**¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?**	
Acuse de recibo.	Indefinida.	
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Artículos: 25 del CFF; 16 Apartado A, fracción IV de la LIF; Regla 9.6. de la RMF, Reglas 2.13., 3.16. y 4.9. de la RFA.		

CUOTA

(ART. 2 LIEPS)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES		
1. Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de Medida
a. Gasolina menor a 91 octanos	6.4555	Pesos por litro
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	5.4513	Pesos por litro
c. Diésel	7.0946	Pesos por litro
2. Combustibles no Fósiles	5.4513	Pesos por litro

ESTÍMULOS FISCALES
(ART. 2 LIEPS)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
1 ene al 10 ene 2025	6.2252	5.4513	7.0687
11 ene al 17 ene 2025	5.5257	5.4513	6.1783
18 ene al 24 ene 2025	5.0799	5.4513	5.1907
25 ene al 31 ene 2025	5.2092	5.4513	5.0256
1 feb al 7 feb 2025	5.6070	5.4513	5.9086
8 feb al 14 feb 2025	5.5134	5.4513	6.0010
15 feb al 21 feb 2025	5.3631	5.4513	5.8606
22 feb al 28 feb 2025	5.5491	5.4513	6.0884
1 mar al 7 mar 2025	5.9937	5.4513	6.4074
8 mar al 14 mar 2025	6.2486	5.4513	6.8200
15 mar al 21 mar 2025	6.4555	5.4513	7.0946

ESTÍMULOS FISCALES
(ART. 2 LIEPS)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
22 mar al 28 mar 2025	6.4555	5.4513	7.0946
29 mar al 4 abr 2025	6.2240	5.4513	7.0946

CALCULO DEL ESTÍMULO

NOMBRE DE LA EMRESA

Cedula de Control del Estimulo Fiscal de IEPS por Diesel 2025

N°	Fecha de factura	N° de factura	Folio Fiscal	RFC Proveedor	Nombre del Proveedor		Litros adquiridos Diesel	Cuota de IEPS	Estimulo fiscal de IEPS
1	05-ene-25	100			Gasolinera Lopez		50,000.00	7.06870	353,435.00
2	20-ene-25	500			Gas 300		45,000.00	5.19070	233,581.50
					Totales mensuales		95,000.00		587,016.50

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2025)

- **Acreditamiento:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
  - Declaración anual
  - Pagos provisionales **(Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA)**
- Impuesto sobre la renta retenido **(Si por regla 2.12, 3.15,4.8 RFA)**
  - Sueldos y salarios
  - Asimilados
  - Honorarios
  - Arrendamiento
  - Intereses
  - Dividendos
  - Pagos a residentes en el extranjero

CONTROL ACREDITAMIENTO

NOMBRE DE LA EMRESA

Cedula de Control de Acreditamiento del Estimulo Fiscal de IEPS por Diesel 2025

MES	Monto del Estimulo	Pagos provisionales de ISR	ISR declaración anual	Pagos provisionales de ISR 8%	ISR declaración anual 8%	ISR retenido Salarios	ISR retenido Asimilados	ISR retenido Honorarios	ISR retenido Arrendamiento	ISR retenido Dividendos	ISR retenido pagos al extranjero	Remanente
Enero	587,016.50	400,000.00	0.00	10,000.00	0.00	98,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,016.50
Febrero	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Marzo	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Abril	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Mayo	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Junio	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Julio	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Agosto	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Septiembre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Octubre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Noviembre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Diciembre	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Totales	587,027.50	400,000.00	0.00	10,000.00	0.00	98,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	79,027.50

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE DIESEL

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR
Ingresos mensuales	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000
Estimulo Diesel	0	67,865	74,537	52,168
Suma	1,200,000	1,567,865	1,074,537	2,952,168
Deducciones mensuales	850,000	770,000	600,000	1,560,000
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,767,865	3,842,402	6,794,569
Menos:				
Deducciones autorizadas	850,000	1,620,000	2,220,000	3,780,000
Utilidad fiscal	350,000	1,147,865	1,622,402	3,014,569
Menos:				
PTU pagada	0	0	0	0
Utilidad fiscal	350,000	1,147,865	1,622,402	3,014,569
Menos:				
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	330,000	1,127,865	1,602,402	2,994,569
Tasa	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	99,000	338,360	480,721	898,371
Menos:				
P.P. ISR anteriores	0	97,250	335,385	476,259
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801
Impuesto a cargo	97,250	238,135	140,874	416,311
Menos:				
Estimulo de IEPS	67,865	74,537	52,168	50,085
P.P. ISR del periodo	29,385	163,598	88,706	366,226
ISR a favor	0	0	0	0
Calculo de IEPS acreditable				
Litros adquiridos	10,000.00	12,000.00	9,000.00	8,000.00
Por:				
Cuota por Litro	6.7865	6.2114	5.7964	6.2606
IEPS acreditable	67,865.00	74,536.80	52,167.60	50,084.80
Remanente	0.00	0.00	0.00	0.00

TEMA. 2

Estímulo fiscal por pago en autopistas de cuotas

RED NACIONAL DE AUTOPISTAS DE CUOTA

(ART. 16 apartado A Fracc. V LIF 2025)

Sujetos del estímulo

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos.

Monto del estímulo

Consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

RED NACIONAL DE AUTOPISTAS DE CUOTA

(ART. 16 apartado A Fracc. V LIF 2025)

Cumplir requisitos

El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

No aplica a parte relacionadas

El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la LISR.

Ingresos no aplicables al limite

Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

RED NACIONAL DE AUTOPISTAS DE CUOTA

(ART. 16 apartado A Fracc. V LIF 2025)

Acreditamiento vs ISR del ejercicio

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Reglas del SAT

Se faculta al SAT para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2025)

- **Acreditamiento:**
- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

- **Acreditamiento vs:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
  - Declaración anual
  - Pagos provisionales **(Si por regla 2.12, 3.15, 4.8 RFA)**

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.7 RMF 2025)

Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, último párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.8 RMF 2025)

Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje

Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

I. Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.

b) Modelo de la unidad.

c) Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.

d) Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.8 RMF 2025)

II. Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.

III. Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.

IV. Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE CASETAS Y DEDUCCION SIN COMPROBANTE

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos por la actividad preponderante	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000
Estimulo de Casetas	0	47,550	94,200	52,500	152,250
Ingresos mensuales	1,200,000	1,547,550	1,094,200	2,952,500	1,802,250
Deducciones autorizadas	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,000,000
Deducción de Casetas	126,000	157,500	105,000	304,500	173,250
Deduciones sin comprobante fiscal mensual	85,000	77,000	60,000	156,000	100,000
Deducciones mensuales	1,061,000	1,004,500	765,000	2,020,500	1,273,250
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,747,550	3,841,750	6,794,250	8,596,500
Menos:					
Deducciones autorizadas	1,061,000	2,065,500	2,830,500	4,851,000	6,124,250
Utilidad fiscal	139,000	682,050	1,011,250	1,943,250	2,472,250
Menos:					
PTU pagada	0	0	0	0	50,000
Utilidad fiscal	139,000	682,050	1,011,250	1,943,250	2,422,250
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	119,000	662,050	991,250	1,923,250	2,402,250
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	35,700	198,615	297,375	576,975	720,675
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	33,950	195,640	292,913	571,174
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091
Impuesto a cargo	33,950	161,690	97,273	278,261	143,410
Menos:					
Estimulo de casetas	33,950	94,200	52,500	152,250	86,625
P.P. ISR del periodo	0	67,490	44,773	126,011	56,785

ESTIMULO DEDUCCION SIN COMPROBANTE FISCAL

Tope de 8% de los ingresos	96,000	120,000	80,000	232,000	132,000
Deduciones sin comprobante fiscal mensual	85,000	77,000	60,000	156,000	100,000
Deduciones sin comprobante fiscal Acumulado	85,000	162,000	222,000	378,000	478,000
por:					
Tasa	16%	16%	16%	16%	16%
Impuesto acumulado	13,600	25,920	35,520	60,480	76,480
Menos:					
Pago provisional anterior	0	13,600	25,920	35,520	60,480
Pago provisional a enterar	13,600	12,320	9,600	24,960	16,000
Menos:					
Estimulo de casetas	13,600	0	0	0	0
P.P. ISR del periodo	0	12,320	9,600	24,960	16,000
Calculo de Casetas acreditable					
Monto pagado	126,000.00	157,500.00	105,000.00	304,500.00	173,250.00
Por:					
Factor	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Estimulo de casetas	63,000.00	78,750.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00
Menos:					
Acreditamiento vs PP ISR 1	33,950.00	94,200.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00
Acreditamiento vs PP ISR 2	13,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Remanente	15,450.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CONTROL DE ESTÍMULO

NOMBRE DE LA EMRESA
Cedula de Control de Acreditamiento del Estimulo Fiscal de Casetas

MES	Monto del Estimulo	Pagos provisionales de ISR	ISR declaración anual	Pagos provisionales de ISR 8%	ISR declaración anual 8%	Remanente
Enero	100,000.00	20,000.00	0.00	4,000.00	0.00	76,000.00
Febrero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Marzo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Abril	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Junio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Julio	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Agosto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Septiembre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Octubre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Noviembre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Diciembre	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Totales	100,000.00	20,000.00	0.00	4,000.00	0.00	76,000.00

CONTROL DE INVENTARIO

NOMBRE DE LA EMRESA

Cedula de Control de Inventario y bitacora de viaje para aplicar el Fiscal de Casetas 2025

N°	Nombre de la Unidad de transporte	Capacidad de carga o pasajeros	Modelo de la unidad	Número de control de inventario	Número de serie	Placa Vehicular	Fecha de incorporación	Fecha de baja	Ruta origen	Ruta destino
1	torton	5 ton	2016	76767676767	7676676	RFC-123	20-ene-19	20-ene-25	Tijuana	Cáncun
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor	**Gastos de Operación**
Subcuenta	Casetas en efectivo
Subcuenta	Casetas con tarjeta IAVE (nota: para el estímulo)

Cuentas de Mayor	**Otros Ingresos**
Subcuenta	Estímulo Fiscal IEPS de Diésel
Subcuenta	Estímulo Fiscal 50% Casetas

CUENTAS DE ORDEN

COD-Estímulo Fiscal IEPS de Diésel (1)

COA-IEPS de Diésel Estímulo Fiscal

(1)

Se carga del monto del estímulo generado en el mes
(Litro de diésel X cuota de IEPS)

Se abona por el IEPS acreditado contra el ISR

COD-Estímulo Fiscal 50% Casetas (2)

COA-50% Casetas Estímulo Fiscal

(2)

Se carga del monto del estímulo generado en el mes
(Monto casetas pagadas X 50%)

Se abona por el estímulo acreditado contra el ISR

TEMA. 3

Estímulo fiscal deducción inmediata del 21 de enero de 2025

DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.

SUJETOS DEL ESTÍMULO

(Artículo Primero)

Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales que tributen en los términos de los títulos II o VII, capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a las personas físicas que tributen de conformidad con el título IV, capítulo II, sección I de dicha ley, siempre que cumplan, entre otros, los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y tener habilitado el buzón tributario en términos del artículo 17-Kdel Código Fiscal de la Federación;

II. Contar con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en sentido positivo;

III. Presentar el proyecto de inversión; el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual; el proyecto de inversión para el desarrollo de la invención o para la certificación inicial, según sea el caso;

IV. Contar con la constancia de cumplimiento emitida por el Comité de Evaluación para aplicar los estímulos fiscales del presente instrumento, y

V. Cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Comité de Evaluación.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

(Artículo Primero)

Deducción inmediata de inversiones

El estímulo consiste en optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto y hasta el 30 de septiembre de 2030, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en el artículo Segundo de este decreto, en lugar de los señalados en los artículos 34, 35 y 209, apartados B y C de la LISR, según corresponda.

Remanente de la deducción

La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicarle el por ciento que se establece en el artículo Segundo de este decreto, será deducible únicamente en los términos del artículo Tercero, primer párrafo, fracción III, del presente decreto.

Tener el activo mínimo 2 años

Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que los contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo enlos casos a que hace referencia el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

(Artículo Primero)

Pagos Provisionales

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la LISR, se podrá disminuir con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio en los términos de este artículo. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la LISR.

Registro especial

Los contribuyentes deben llevar un registro específico de las inversiones por las que optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este artículo, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, describa el tipo de bien de que se trate, la relación con su giro o actividad principal, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

IVA Acreditable

Para los efectos del artículo 5 de la LIVA, la deducción inmediata establecida en este decreto se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la LISR.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

(Artículo Primero)

No aplica el estímulo

Lo señalado en este artículo no es aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Bienes nuevos

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Cálculo del Coeficiente de Utilidad

Para los efectos del artículo 14, fracción I, de la LISR, los contribuyentes que en el ejercicio fiscal 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 o 2030 apliquen la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo establecida en este decreto, deben calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio fiscal de2026, 2027, 2028, 2029, 2030 o 2031, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2025, 2026, 2027,2028, 2029 o 2030, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este artículo.

PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN

(Artículo Segundo)

Artículo Segundo. Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

		2025-2026	2027-2030
I. Activos fijos por tipo de bien:			
a)	Tratándose de construcciones:		
1.	Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	72%	67%
2.	En los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.	56%	49%
b)	Tratándose de ferrocarriles:		
1.	Para bombas de suministro de combustible a trenes.	41%	35%
2.	Para vías férreas.	56%	49%
3.	Para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	60%	54%
4.	Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	64%	58%
5.	Para el equipo de comunicación, señalización y telemando.	72%	67%

		2025-2026	2027-2030
I. Activos fijos por tipo de bien:			
c)	Para embarcaciones.	60%	54%
d)	Tratándose de aviones:		
	1. Para los dedicados a la aerofumigación agrícola.	86%	83%
e)	Para automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, motor eléctrico que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	86%	83%
f)	Para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	88%	85%
g)	Para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	89%	86%
h)	Tratándose de comunicaciones telefónicas:		
	1. Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	56%	49%
	2. Para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	67%	62%
	3. Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	72%	67%
	4. Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	86%	83%
	5. Para los demás.	72%	67%

		2025-2026	2027-2030
I. Activos fijos por tipo de bien:			
i)	Tratándose de comunicaciones satelitales:		
	1. Para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	67%	62%
	2. Para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	72%	67%
j)	Para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	86%	83%

		2025-2026	2027-203
II. Para la maquinaria y equipos distintos de los señalados en la fracción anterior, se deben aplicar, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:			
a)	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	56%	49%
b)	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	60%	54%
c)	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	64%	58%
d)	En la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	67%	62%
e)	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	70%	65%
f)	En el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.	72%	67%
g)	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	74%	69%
h)	En la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en el inciso b) de esta fracción.	76%	71%
i)	En el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	80%	76%
j)	En restaurantes.	83%	80%
k)	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	86%	83%
l)	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	89%	86%
m)	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	91%	89%
n)	En otras actividades no especificadas en este artículo.	72%	67%

DEDUCCIÓN INMEDIATA

(Artículo Segundo)

Varias actividades

En el caso de que los contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se debe aplicar el porciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio en el que se aplique la deducción inmediata de la inversión.

Aplica el estímulo a activos fijos

Los contribuyentes efectuarán la deducción inmediata establecida en este decreto, únicamente tratándose de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, cuya adquisición tenga como finalidad su utilización exclusiva para el desarrollo de sus actividades.

REMANETE DEDUCIBLE

(Artículo Tercero)

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el artículo Primero de este decreto, por los bienes a los que la aplicaron, deben estar a lo siguiente:

I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se debe considerar como el monto original de la inversión al cual sea plica el por ciento a que se refiere el artículo anterior por cada tipo de bien.

II. Se considera ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo Primero de este decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo citado y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Los contribuyentes a que se refiere el artículo Primero de este decreto, que realicen inversiones en los activos fijos por tipo de bien a que se refiere el artículo Segundo, fracción I, del presente decreto, aplicarán respectivamente para los años 2025 a 2026 y para los años de 2027 a 2030, las siguientes tablas:

Para 2025 y 2026

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.79	0.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	4.42	1.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
72	18.87	14.96	11.44	8.33	5.66	3.47	1.77	0.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	24.17	20.34	16.77	13.50	10.52	7.87	5.55	3.60	2.04	0.89	0.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
64	27.67	23.93	20.41	17.11	14.04	11.23	8.68	6.42	4.47	2.83	1.54	0.62	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
60	31.99	28.41	24.98	21.71	18.62	15.72	13.01	10.52	8.25	6.21	4.43	2.93	1.71	0.79	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
56	37.46	34.09	30.83	27.68	24.65	21.75	18.98	16.36	13.89	11.58	9.44	7.46	5.72	4.17	2.83	1.73	0.88	0.30	0.00	0.00	0.00
41	53.84	51.27	48.72	46.21	43.73	41.28	38.86	36.49	34.15	31.85	29.60	27.40	25.25	23.16	21.12	19.14	17.23	15.39	13.62	11.94	10.33

Para 2027 a 2030

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	3.43	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.06	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00
35	59.86	57.13	54.42	51.74	49.08	46.44	43.84	41.26	38.73	36.22	33.76	31.34	29.97	26.65	24.38	22.17	20.02	17.94	15.94	14.01	12.18

REMANETE DEDUCIBLE

(Artículo Tercero)

Los contribuyentes a que se refiere el artículo Primero de este decreto, que realicen inversiones en maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo Segundo, fracción I, del presente decreto, aplicarán respectivamente para los años 2025 a 2026 y para los años de 2027 a 2030, las siguientes tablas, de acuerdo al por ciento que corresponda a las actividades a que se refiere la fracción II del citado artículo Segundo:

Para los efectos de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, se debe considerar como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Para 2025 y 2026

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																			
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
89	1.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	4.42	1.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
83	6.93	3.54	1.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	10.06	6.35	3.43	1.36	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
76	15.08	11.18	7.80	4.97	2.73	1.12	0.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	16.83	12.82	9.46	6.48	4.01	2.09	0.75	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
72	18.87	14.96	11.44	8.33	5.66	3.47	1.77	0.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
70	21.28	17.40	13.94	10.63	7.79	5.34	3.32	1.74	0.63	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	24.17	20.34	16.77	13.50	10.52	7.87	5.55	3.60	2.04	0.89	0.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
64	27.67	23.83	20.41	17.11	14.04	11.23	8.68	6.42	4.47	2.83	1.54	0.62	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
60	31.99	28.41	24.98	21.71	18.62	15.72	13.01	10.52	8.25	6.21	4.43	2.93	1.71	0.79	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
58	37.45	34.09	30.83	27.68	24.65	21.75	18.98	16.36	13.89	11.58	9.44	7.48	5.72	4.17	2.83	1.73	0.88	0.30	0.00	0.00	0.00

Para 2027 a 2030

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																			
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	8.46	4.33	1.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
76	12.20	7.74	4.20	1.66	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	18.13	13.50	9.46	6.06	3.34	1.37	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	20.17	15.54	11.43	7.86	4.89	2.56	0.93	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
65	25.30	20.76	16.58	12.79	9.41	6.49	4.05	2.13	0.78	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.08	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00

SIN DERECHO A LA DEDUCCIÓN

(Artículo Sexto)

No pueden aplicar los estímulos fiscales previstos en el presente decreto los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

II. No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del CFF y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del cuarto párrafo de dicho artículo. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco serán aplicables los estímulos fiscales previstos en el presente decreto, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

III. Se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

SIN DERECHO A LA DEDUCCIÓN

(Artículo Sexto)

IV. Tengan créditos fiscales firmes, o que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente.

V. No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto, entre ellos los registros específicos de las inversiones y de capacitación e innovación a que se refiere este decreto.

VI. Se encuentren en ejercicio de liquidación.

VII. Se encuentren en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del CFF.

VIII. Tengan cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del CFF.

IX. Incumplan con lo dispuesto en los lineamientos a que se refiere el artículo Primero de este decreto.

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para aplicar el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación.

Publicado en el DOF 21 marzo 2025

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para obtener la Constancia de cumplimiento a que se refiere el artículo Primero, párrafo primero, fracción IV del Decreto; los criterios, parámetros de elegibilidad y requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión y el convenio de colaboración a que se refieren el artículo Primero, párrafo primero, fracción III del citado Decreto; así como la integración, atribuciones, quorum, desarrollo de sesiones, decisiones y demás aspectos relativos al Comité de Evaluación señalado en el artículo Quinto, párrafo segundo del mismo instrumento.

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

(Regla 8)

Para obtener la Constancia de cumplimiento, el Contribuyente solicitante deberá cumplir además de los requisitos previstos en el Decreto, con los siguientes:

I. Presentar los siguientes documentos:

a) Constancia de situación fiscal.

b) Opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del CFF.

c) Copia de la identificación oficial vigente del Contribuyente solicitante o, en su caso, del representante legal(credencial para votar, pasaporte o cédula profesional con fotografía, o en su caso, el documento migratorio que corresponda, emitido por autoridad competente).

d) Tratándose de personas morales, copia simple del poder notarial general para actos de dominio o de administración vigente del representante legal del Contribuyente solicitante.

e) Cédula de determinación de cuotas obrero patronales, de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, en formato impreso o emitida mediante el programa informático autorizado por el IMSS, en los términos de la Ley del Seguro Social y del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización.

II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del CFF.

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO

(Regla 8)

III. Presentar el escrito libre a que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, que reúna los siguientes requisitos:

a) Domicilio, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la(s) persona(s) autorizada(s)para recibirlas.

b) Señalar, en su caso el nombre comercial registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

c) Señalar el número de trabajadores activos registrados ante el IMSS, el régimen en el que se encuentran inscritos, cuántos son permanentes o eventuales, así como el área a la que pertenecen.

d) Indicar si aplica alguno de los siguientes estímulos fiscales:

i) Polos de Desarrollo del Bienestar del istmo de Tehuantepec.

ii) Polos Industriales de Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán.

iii) Región fronteriza norte.

iv) Región fronteriza sur.

e) Manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos y documentos que presenta son lícitos, fidedignos y comprobables; y que ha leído y acepta los términos y condiciones señalados en el Decreto y en los presentes Lineamientos.

f) Manifestar que no ha interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, promovido en contra de los acuerdos del Comité de Evaluación o bien, de ser el caso, manifestar que se ha desistido de los mismos antes de ingresar la solicitud.

IV. Presentar el Proyecto de inversión de bienes nuevos de activo fijo, el Convenio de colaboración, el Proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes, el registro de modelos de utilidad o el Proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso, de conformidad con los presentes Lineamientos.

PROCEDIMIENTO CONSTANCIA

(Regla 9)

El Contribuyente solicitante, para obtener la Constancia de cumplimiento, deberá presentar ante la Ventanilla Única escrito libre en idioma español.

Adicionalmente deberá presentar la información y documentación a que hacen referencia los lineamientos 8, 13, 14, 15 y 16de los presentes Lineamientos, según sea el caso.

Cuando la solicitud se presente en formato electrónico, se considerará recibida al momento de la emisión de la respuesta desde la misma dirección de correo electrónico que confirme la hora y fecha de recepción de la información y documentación señaladas en el párrafo anterior.

Los documentos que se envíen mediante correo electrónico deberán adjuntarse en formato PDF, cada uno de los archivos no podrá exceder los 20 megabytes.

El escrito libre a que se refiere el primer párrafo de este lineamiento, deberá contener la firma autógrafa del Contribuyente solicitante o de su representante legal, según sea el caso. Los documentos digitalizados que deban contener la firma autógrafa en su versión original, no podrán ser firmados en el formato PDF, mediante la opción "Rellenar o Firmar" u otro similar.

PROCEDIMIENTO CONSTANCIA

(Regla 10)

Recibido en la Ventanilla Única el escrito libre, con la información y documentación a que se refiere el lineamiento anterior, el Secretario Técnico, en un plazo que no excederá de seis días hábiles, verificará que los documentos presentados por el Contribuyente solicitante cumplen con lo dispuesto en el Decreto y con los presentes Lineamientos, y en caso de que resulte alguna inconsistencia, se les notificará y requerirá para que en un plazo de tres días hábiles, subsanen las irregularidades detectadas.

El plazo de tres días hábiles a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por cinco días hábiles más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente, a través de la Ventanilla Única, previo al vencimiento del plazo anteriormente mencionado.

La prórroga solicitada en términos del párrafo anterior, se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la Secretaría, a través del Secretario Técnico, y se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

En caso de que el Contribuyente solicitante no presente la información o documentación a que se refiere este lineamiento entiempo y forma o la presente incompleta, los mismos se tendrán por no presentados y en consecuencia no se dará trámite a su solicitud de Constancia de cumplimiento.

Una vez concluidos los plazos a que hacen referencia los párrafos primero y segundo de este lineamiento, la información que presente el Contribuyente solicitante no será tomada en cuenta.

PROCEDIMIENTO CONSTANCIA

(Regla 11)

Una vez que la Secretaría, a través del Secretario Técnico verifique que la solicitud se presentó con todos los requisitos establecidos en el Decreto y en los presentes Lineamientos, en un plazo que no excederá de cuatro días hábiles, deberá remitir a los demás integrantes del Comité de Evaluación dicha solicitud para que analicen y valoren la información y documentación presentada por el Contribuyente solicitante y emitan su resolución en la esfera de su competencia en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Aquéllas solicitudes que no sean remitidas por el Secretario Técnico a los integrantes del Comité de Evaluación, en términos del párrafo anterior, se entenderán como solicitudes que no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto y en los presentesLineamientos, y en consecuencia no se considerarán viables para ser evaluadas.

PROCEDIMIENTO CONSTANCIA

(Regla 12)

Una vez que los integrantes del Comité de Evaluación emitan la resolución a que se refiere el lineamiento anterior, confirmando cada uno en la esfera de su competencia que el Contribuyente solicitante cumple los requisitos del Decreto, así como los criterios y parámetros de elegibilidad establecidos en los presentes Lineamientos, el Comité de Evaluación en un plazo que no excederá de siete días hábiles, deberá emitir la Constancia de cumplimiento, previa sesión ordinaria o extraordinaria del comité, en la que se señale el estímulo fiscal y el monto autorizado, misma que será notificada por la Secretaría al Contribuyente acreditado, a través del Secretario Técnico, en un plazo que no excederá de cuatro días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

Los Contribuyentes solicitantes que no reciban su Constancia de cumplimiento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de su solicitud, se entenderá que el Comité de Evaluación resolvió en sentido negativo.

El Presidente del Comité de Evaluación, informará al SAT, la relación de contribuyentes a los que se les emitió la Constancia de cumplimiento, monto del estímulo aprobado y vigencia de los proyectos de inversión o los convenios de colaboración, dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la sesión del Comité de Evaluación.

La Constancia de cumplimiento que emita el Comité de Evaluación estará vigente a partir de su fecha de emisión y hasta que concluya el proyecto de inversión de que se trate o concluya la vigencia del Convenio de colaboración, sin que, en estos casos, exceda del 30 de septiembre de 2030.

La documentación e información que presente el Contribuyente acreditado relativa a la solicitud de la Constancia de cumplimiento para la aplicación de los estímulos fiscales del Decreto, la deberá conservar, durante un plazo de 5 años, contados a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la aplicación de los estímulos fiscales del Decreto.

El Contribuyente acreditado podrá aplicar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto, únicamente por los ingresos que provengan de actividades empresariales distintas a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos a que se refiere el *"Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec"* y el "*Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán"*, publicados en el Diario Oficial dela Federación el 5 de junio de 2023 y el 28 de junio de 2024, respectivamente.

PROYECTO DE INVERSIÓN

(Regla 13)

El Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo, que presente el Contribuyente solicitante que pretenda aplicar el estímulo fiscal previsto en los artículos Primero, Segundo y Tercero del Decreto, deberá presentarse a través del escrito libre al que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, el cual deberá contener lo siguiente, según sea el caso:

I. Describir de manera detallada las inversiones en bienes nuevos de activo fijo a realizar en territorio nacional; y la manera en que éstas aportarán ventajas competitivas al Contribuyente solicitante, y en su caso, cómo desarrollarán la proveeduría local/regional o fortalecerán los canales de comercialización directa. Adicionalmente, deberá señalar lo siguiente:

a) Nombre del Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo.

b) Valor total del Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo.

c) Tiempo estimado de duración del Proyecto de inversión.

d) Cronograma por ejercicio, indicando el monto de cada inversión y el tiempo de ejecución.

PROYECTO DE INVERSIÓN

(Regla 13)

e) Por cada tipo de activo fijo, de acuerdo con las fracciones I y II del Artículo Segundo del Decreto, se debe indicarlo siguiente:

i) Tipo de activo fijo que se adquiere.

ii) Descripción de las principales características del activo fijo.

iii) Monto original de la inversión del activo fijo (sin Impuesto al Valor Agregado) y tasa de deducción inmediata que aplicaría conforme al artículo Segundo del Decreto.

iv) Origen del activo fijo: nacional o extranjero.

v) Fecha de adquisición y fecha de inicio de utilización.

vi) Lugar de instalación del activo fijo.

vii) Motivo de la adquisición del activo fijo: sustitución, ampliación de la capacidad instalada o producción de insumos actualmente importados, u otro.

viii) Señalar la actividad en la que se usará el activo fijo.

II. En caso de contar con certificaciones o constancias vigentes en materia ambiental, laboral o de economía circular, deberá acompañarse, al Proyecto de inversión en bienes nuevos de activo fijo, el documento emitido por la autoridad correspondiente.

III. Anexar la declaración anual de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en que se realiza la solicitud. Tratándose de aquellos Contribuyentes solicitantes de reciente creación o que inicien operaciones, deberán manifestarlos ingresos totales que estimen obtener en el ejercicio fiscal en el que presenten su solicitud.

REVOCACIÓN CONSTANCIA

(Regla 18)

La Constancia de cumplimiento se revocará por el Comité de Evaluación cuando:

I. Se haya determinado por parte de la autoridad competente que la información o documentación proporcionada al Comité de Evaluación por el Contribuyente acreditado es falsa o no coincide con sus registros, bases de datos, aplicativos, archivos o cualquier otro medio de concentración de información o documentación.

II. El Contribuyente acreditado se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto, fracciones I, II,III, IV, V, VIII y IX del Decreto.

III. El Contribuyente acreditado incumpla con los requisitos establecidos en el Decreto o en los presentes Lineamientos, salvo por causas que no le sean imputables.

IV. El Contribuyente acreditado incumpla con el Proyecto de inversión respectivo o el Convenio de colaboración.

REVOCACIÓN CONSTANCIA

(Regla 19)

Para los efectos de lo dispuesto en el lineamiento anterior, el Comité de Evaluación y el Contribuyente acreditado, estarán a lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación emitirá un acuerdo a través del cual señale los hechos o circunstancias por los que procede la revocación de la Constancia de cumplimiento.

II. El Comité de Evaluación, a través del Secretario Técnico, notificará en un término de tres días hábiles, el contenido del acuerdo a que se refiere la fracción anterior al Contribuyente acreditado.

III. El Contribuyente acreditado contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se notifique el acuerdo a que se refiere la fracción I del presente lineamiento, para presentar mediante la Ventanilla Única, en su caso, la información o documentación que considere que desvirtúa los hechos o circunstancias asentados en el mismo.

IV. Cuando el Contribuyente acreditado presente la información o documentación que desvirtúe los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere la fracción I del presente lineamiento, el Comité de Evaluación emitirá un acuerdo en el que se pronuncie respecto de dicho cumplimiento y lo notificará en términos de la fracción II de este lineamiento.

V. Cuando el Contribuyente acreditado no desvirtúe los hechos o circunstancias asentados en el acuerdo a que se refiere la fracción I del presente lineamiento o no presente la información o documentación dentro del plazo a que se refiere la fracción III de este lineamiento, el Comité de Evaluación emitirá un acuerdo de revocación de la Constancia de cumplimiento, el cual será notificado en términos de la fracción II de este lineamiento.

VI. El Presidente del Comité de Evaluación, informará al SAT la relación de los contribuyentes a los que se les revocó la Constancia de cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la sesión del Comité de Evaluación correspondiente.

CORRECCIÓN

(Regla 20)

Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto, el contribuyente deberá corregir su situación fiscal mediante la presentación de la declaración correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la revocación.

En caso de que el contribuyente determine un impuesto a cargo, deberá actualizarlo por el periodo comprendido desde el mesen el que se presentó la declaración en la que aplicó el estímulo fiscal de que se trate, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Además, el contribuyente deberá cubrirlos recargos por el mismo periodo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código citado.

El contribuyente al que le haya sido revocada la Constancia de cumplimiento, no podrá ser sujeto de los estímulos fiscales establecidos en el Decreto en ejercicios subsecuentes.

TEMA. 4

Resolución de facilidades administrativas

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2025)

Retención del ISR 7.5% a operadores, macheteros y maniobristas

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán optar por enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios.

Para calcular estas retenciones, se tomará como referencia el salario base de cotización utilizado para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar, a más tardar el 15 de febrero de 2026, una relación individualizada de dicho personal en la que se indique las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, así como del impuesto retenido, de conformidad con la ficha de trámite 91/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2025)

No aplica a los otros trabajadores

Tratándose de pagos realizados a trabajadores distintos a los señalados en esta regla, se aplicará lo establecido en la Ley del ISR.

No aplica a partes relacionadas

Esta regla será aplicable siempre que los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la misma no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

91/ISR Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR.		
Trámite ● Servicio ○	**Descripción del trámite o servicio**	**Monto**
	Presenta este aviso si te dedicas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal y ejerciste la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR.	● Gratuito ○ Pago de derechos Costo:

¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	**¿Cuándo se presenta?**
Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal.	A más tardar el 15 de febrero de 2023.

¿Dónde puedo presentarlo?	**En el Portal del SAT**, a través de Mi portal: https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO

¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?

1. Ingresa en la liga del apartado **¿Dónde puedo presentarlo?**
2. En **Mi Portal**, captura tu **RFC**, **Contraseña** y elige **Iniciar sesión**.
3. Selecciona la opción **Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud** y aparecerá un formulario.
4. Requisita el formulario conforme a lo siguiente:

   En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña **Trámite** elige conforme a tu solicitud; en **Dirigido a:** Servicio de Administración Tributaria, en ***Asunto:** Aviso de opción ficha de trámite 91/ISR del presente Anexo; **Descripción:** Se presenta el aviso de opción establecido en la ficha de trámite 91/ISR del presente Anexo. Para anexar la información relacionada con el servicio, oprime **Adjuntar Archivo / Examinar**, selecciona el archivo con las características que se indican en el apartado de **Información adicional** y elige **Cargar**.
5. Oprime el botón **Enviar**, se genera el **Acuse de recepción** que contiene el folio de tu aviso, imprímelo o guárdalo.

¿Qué requisitos debo cumplir?		
Archivo digitalizado que contenga relación individualizada de los operadores, macheteros y maniobristas, con el monto de las cantidades que les fueron pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con contraseña.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?**	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del trámite o servicio		
Una vez que envías la información, obtendrás tu acuse de recibo.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	**¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?**	
Acuse de recibo.	Indefinida.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
• MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.	
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Regla 2.1. de la RFA.		

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2025)

Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.

II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, este registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago del 16% de ISR anual

III. El contribuyente realice el pago del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2025)

Pagos provisionales de ISR al 16%.

IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción, o aquel que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2025)

Deducción en declaración anual hasta el monto de la utilidad fiscal.

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

Si hay pérdida fiscal no se aplica la deducción del 8%

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la anual

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo de esta regla, deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica para adquisición de combustibles

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 2.3. RFA 2025)

Responsabilidad solidaria de los coordinados:

Los coordinados que opten por aplicar las facilidades establecidas en las reglas 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar de manera individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate. Dichos coordinados deberán proporcionar anualmente a la autoridad fiscal la información detallada de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que hayan optado por tributar de manera individual.

CUENTAS MAESTRAS

(REGLA 2.4. RFA 2025)

Cuentas maestras:

Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas concuerden con los registros contables de la empresa y con la liquidación que para tal efecto se emita a las permisionarias personas físicas.

COORDINADO

(REGLA 2.5. RFA 2025)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, se considerará como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas con el propósito de proporcionar servicios necesarios para la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan de manera conjunta y en proporciones no identificables con los propósitos siguientes:

I. Coordinar y convenir los servicios que se presten de manera conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal. En el caso de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que estén conformadas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal. Además, dichas centrales o paraderos no aplicarán las facilidades contenidas en las reglas 2.1., 2.2. y 2.9. de la presente Resolución.

II. Cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.

III. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

DONATIVOS DEDUCIBLES

(REGLA 2.6. RFA 2025)

Donativos a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal:

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos que realicen a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, siempre que cumplan con los requisitos que establece dicha Ley y se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

(REGLA 2.7. RFA 2025)

Obligación de retener el 20% por enajenación de acciones

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en el Régimen de los Coordinados del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento establecida en el artículo 126, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a los ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad determinada por dicha enajenación, en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el integrante del coordinado que realice la enajenación de las acciones, o en su caso, el coordinado a través del cual este cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones elaborado por contador público inscrito, conforme a lo establecido en la regla 2.10.1. de la RMF.

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 2.8. RFA 2025)

Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:

Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal, de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que han presentado el aviso de actualización ante el RFC. Este trámite deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme al artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

En el caso de contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan presentado el aviso de opción para tributar a través de un coordinado y el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no será necesario que presenten nuevamente el aviso correspondiente, a menos que modifiquen sus actividades, cambien la opción elegida o tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

(REGLA 2.9. RFA 2025)

Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo:

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan el 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2025)

Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.

Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.

Deberán emitir CFDI de retenciones.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.

II. Lugar y fecha de expedición.

III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.

IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, correspondientes al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2025)

Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación" que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Actualización de actividades económicas

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán manifestar al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción, indicando el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2025)

Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de esta regla tendrán treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, así como para informar al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción.

Coordinados presentan declaración de IVA global

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

INFORMATIVA DIOT

(REGLA 2.11. RFA 2025)

Información con proveedores del IVA:

Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere dicha fracción, en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2025)

Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal y que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Estímulo de casetas acreditamiento vs ISR de la deducción 8%

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 2.2., fracción IV, o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 2.2. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2025)

Acreditamiento vs pagos provisionales

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales, no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

Acreditamiento vs PP ISR del 8%

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la regla 2.2., fracción III de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2025)

Ingresos acumulables

Los contribuyentes deberán considerar como ingresos acumulables para efectos del ISR, los estímulos a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Pérdida por exceder el monto de 300 millones

Para los efectos del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, alcancen o excedan los 300 millones de pesos en cualquier momento del ejercicio, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal desde el inicio del ejercicio, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierto, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS

(REGLA 2.12. RFA 2025)

Contribuyentes en su primer ejercicio

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo establecido en el tercer párrafo de esta regla, respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo establecido en el párrafo anterior.

AVISO AL SAT

(REGLA 2.13 RFA 2025)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 2.12. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

(REGLA 3.1. RFA 2025)

Comprobantes a nombre del coordinado.

Para los efectos de los artículos 72, fracción II, cuarto párrafo y 73 de la Ley del ISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales:

I. Personas físicas y morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.

II. Personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de los coordinados de los cuales son integrantes.

III. Personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Esta facilidad se aplica incluso en casos en los que el comprobante fiscal se encuentre a nombre del coordinado, según la opción elegida por el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2025)

Retención del 7.5% de ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros:

Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán optar por enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios.

Para calcular estas retenciones, se tomará como referencia el salario base de cotización utilizado para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar, a más tardar el 15 de febrero de 2026, una relación individualizada de dicho personal, que indique las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, así como del impuesto retenido, de conformidad con la ficha de trámite 94/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2025)

No aplica a otros trabajadores

Tratándose de pagos realizados a trabajadores distintos a los señalados en esta regla, aplicará lo señalado en la Ley del ISR.

No aplica a partes relacionadas

Esta regla no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la misma presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2025)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente al 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.

II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, esté registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago anual de ISR a la tasa del 16%

III. El contribuyente realice el pago del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2025)

Pagos Provisionales 16% de ISR:

IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal, por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2025)

Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la anual

Los contribuyentes mencionados en el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica el estímulo a adquisición de combustibles

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

CONCEPTO DE COORDINADO

(REGLA 3.4. RFA 2025)

Para los efectos de lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, se considerará como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas con el propósito de proporcionar servicios necesarios para la actividad común de autotransporte de pasaje y turismo. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan de manera conjunta y en proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

I. Coordinar y convenir los servicios que se presten de manera conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo. En el caso de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que estén conformadas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de pasaje y turismo y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Además, dichas centrales o terminales no aplicarán las facilidades contenidas en las reglas 3.2., 3.3. y 3.12. de la presente Resolución.

II. Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. Las aportaciones que hayan sido realizadas a los referidos fondos con posterioridad a dicha fecha no se consideran deducibles para los efectos del ISR.

III. Cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.

IV. Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 3.5. RFA 2025)

Responsabilidad solidaria de los coordinados:

Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. de la presente Resolución, serán responsables solidarios de sus integrantes cuando estos hayan optado por tributar de manera individual, únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que dichos coordinados hayan consignado en la liquidación emitida al integrante correspondiente, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que haya optado por tributar de manera individual.

SERVICIO DE PAQUETERÍA

(REGLA 3.6. RFA 2025)

Servicios de paquetería:

Para los efectos del artículo 29 del CFF, los contribuyentes, ya sean personas físicas, personas morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR y que presten servicios de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte con el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar las mercancías con la guía de envío respectiva y emitir el CFDI con el complemento Carta Porte en los casos en que proceda conforme a la legislación aplicable.

GUÍAS DE ENVÍO

(REGLA 3.7. RFA 2025)

Guías de envío sin orden cronológico:

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío expedidas por sus áreas de envío, simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de seguir un estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un registro ordenado por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada sucursal, que permita determinar los ingresos de cada una de estas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizarse.

Los contribuyentes a los que se refiere esta regla podrán abstenerse de utilizar en las guías de envío expedidas por sus sucursales, series distintas para cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que expide las guías de envío, debiendo anotar en su lugar el domicilio fiscal de la casa matriz.

DOMICILIO FISCAL

(REGLA 3.8. RFA 2025)

Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos:

Para los efectos de lo establecido en el artículo 29-A, fracción I del CFF, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán indicar como domicilio fiscal en los CFDI o boletos que expidan, el correspondiente a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento donde se expiden dichos comprobantes.

OTRAS REGLAS

(REGLA 3.9. A 3.14. RFA 2025)

3.9. Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo.

Se releva al adquirente de retener el 20% de ISR si se hace dictamen de Contador Público.

3.10. Adquisición de diésel, biodiesel y sus mezclas.

Aplica a combustibles adquiridos en estaciones de autoconsumo

3.11. Aviso de opción para tributar a través de un coordinado.

Deberán presentar aviso de opción y actualización de actividades

3.12. Adquisición de combustibles.

Hasta el 15% se puede adquirir en efectivo

3.13. Impuesto al Valor Agregado.

Los coordinados cumplan por sus integrantes las obligaciones de IVA y expidan el CFDI de constancia

3.14. Información con proveedores del IVA.

Los coordinados presentaran la declaración de IVA global incluyendo las operaciones de sus integrantes.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2025)

Estímulo de IEPS de diésel se puede acreditar vs pago del 8% de ISR y retenciones de ISR

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 3.3., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 3.3. de la presente Resolución; o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Estímulo de casetas se puede acreditar vs pago del 8% de ISR.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, segundo párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición, contra el ISR propio causado en el mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 3.3., fracción IV; o contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 3.3. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2025)

Acreditamiento de los estímulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales de ISR

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

Acreditamiento de los estímulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales del 8%

El acreditamiento de los estímulos mencionados se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 3.3. de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no los consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2025)

Ingresos acumulables

Los contribuyentes deberán considerar como ingresos acumulables para efectos del ISR, los estímulos a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente los acrediten.

Pérdida del estímulo cuando se rebasen los 300 millones de ingresos

Para los efectos del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, alcancen o excedan los 300 millones de pesos en cualquier momento del ejercicio, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal desde el inicio del ejercicio, por lo cual, deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierto, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal, hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF; además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 3.15. RFA 2025)

Contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el estímulo si estiman no rebasar los ingresos

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo establecido en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán el monto establecido en la citada disposición. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida es igual o excede del monto referido, la facilidad a que se refiere esta regla se dejará de aplicar desde el inicio del ejercicio y se estará a lo establecido en el sexto párrafo de la misma.

AVISO AL SAT

(REGLA 3.16. RFA 2025)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 3.15. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Título 4. Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.

SUJETOS

(REGLA 4.1. RFA 2025)

Beneficiarios:

Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán aplicar las facilidades establecidas en este Título, salvo que proporcionen sus servicios a integrantes del coordinado.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2025)

Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:

Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o al autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán deducir hasta el equivalente al 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin la necesidad de contar con documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

I. El gasto se haya realizado efectivamente en el ejercicio fiscal correspondiente y esté directamente vinculado con la actividad del contribuyente.

II. La erogación por la cual se aplique la facilidad, esté registrada en la contabilidad del contribuyente por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.

Pago anual de ISR a la tasa del 16%

III. El contribuyente realice el pago por concepto del ISR anual sobre el monto deducido en los términos de esta regla, aplicando la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, deberán efectuar el entero de dicho impuesto por cuenta de los mismos.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2025)

Pagos Provisionales 16% de ISR:

IV. Los contribuyentes que opten por la facilidad a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior. Estos pagos se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento. Además, podrán acreditar los pagos provisionales realizados con anterioridad del mismo ejercicio fiscal por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se deberán enterar a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o del ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 4.2. RFA 2025)

Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal

El monto deducible que se determine conforme a la presente regla en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de dicha diferencia.

No aplica el estímulo si hay pérdida fiscal

En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades de esta Resolución sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

Información en la Anual

Los contribuyentes a mencionados en el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto correspondiente a la deducción, indicándolo en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" dentro de la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

No aplica el estímulo a adquisición de combustibles

Lo establecido en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para llevar a cabo su actividad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 4.3. RFA 2025)

Responsabilidad solidaria de los coordinados:

Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refiere la regla 4.1. de la presente Resolución, serán responsables solidarios de sus integrantes cuando estos hayan optado por tributar de manera individual, únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que dichos coordinados hayan consignado en la liquidación emitida al integrante correspondiente, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación correspondiente a cada uno de sus integrantes que hayan optado por tributar de manera individual.

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 4.4. RFA 2025)

Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:

Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o varios coordinados de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar, además del aviso de opción, el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que han presentado el aviso de actualización ante el RFC. Este trámite deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

En el caso de contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan presentado el aviso de opción para tributar a través de un coordinado y el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no será necesario que presenten nuevamente el aviso correspondiente, a menos que modifiquen sus actividades, cambien la opción elegida, o tengan derecho a cambiarla en los términos de la propia Ley del ISR.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

(REGLA 4.5. RFA 2025)

Adquisición de combustible en efectivo hasta el 15%

Los contribuyentes personas físicas, morales o coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen conforme al Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, considerarán cumplida la obligación establecida en el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumo de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan el 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. Además, en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido en el momento de la expedición del comprobante fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2025)

Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.

Para los efectos del artículo 72 de la Ley del ISR, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando lo establecido en la Ley del IVA.

Deberán emitir CFDI de retenciones.

Además, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.

II. Lugar y fecha de expedición.

III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.

IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones correspondientes al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2025)

Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”

Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI, además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el IVA que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

Actualización de actividades económicas

Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, deberán manifestar al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones que realizarán sus actividades "Como integrantes de un coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción, indicando en el mismo, el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2025)

Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de esta regla, tendrán treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, así como para informar al coordinado del que sean integrantes sobre el ejercicio de dicha opción.

Coordinado presentan declaraciones de IVA global

Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.7. RFA 2025)

Información con proveedores del IVA:

Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere dicha fracción, en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 4.8. RFA 2025)

Acreditamiento del estímulo del IEPS vs el 8% de ISR a cargo y retenciones de ISR

Los contribuyentes personas físicas o morales, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o al autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII, o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el combustible; contra los pagos provisionales a que se refiere la regla 4.2., fracción IV; contra el ISR anual a que se refiere la fracción III de la propia regla 4.2. de la presente Resolución y contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Acreditamiento del estímulo del IEPS vs pagos provisionales de ISR

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo establecido por la Ley de la materia, siempre que el monto del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales, no lo consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 4.8. RFA 2025)

Acreditamiento del estímulo del IEPS vs pagos provisionales de ISR

El acreditamiento del estímulo mencionado se podrá aplicar contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual a que se refiere la fracción III de la regla 4.2. de esta Resolución, calculados conforme a lo establecido en la fracción IV de la misma disposición, siempre que el monto del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado contra dichos pagos provisionales no lo consideren como parte de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del citado ISR anual.

Se considera ingreso acumulable

Los contribuyentes deberán considerar como ingreso acumulable para efectos del ISR, el estímulo a que hace referencia esta regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS

(REGLA 4.9. RFA 2025)

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

Para los efectos del artículo 25 del CFF y de la regla 4.8. de esta Resolución, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo, ya sea en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según corresponda. Dicho aviso se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor	**Gastos de Operación**
Subcuenta	Combustible en efectivo (nota: para facilidad administrativa)
Subcuenta	Combustible con requisito de pago
Subcuenta	Combustible no deducible (nota: excede la facilidad administrativa)

Cuentas de Mayor	**Gastos de Operación**
Subcuenta	Gastos sin requisitos (nota: para facilidad administrativa)
Subcuenta	Gastos sin requisitos ND (nota: excede la facilidad administrativa)

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor	**Impuestos Anticipados**
Subcuenta	Pago provisional de ISR por actividad
Subcuenta	Pago provisional de ISR 16% facilidad administrativa

Cuentas de Mayor	**Impuestos por pagar**
Subcuenta	ISR retenido por salarios (Tarifa)
Subcuenta	ISR retenido por salarios (7.5%)

CUENTAS CONTABLES

Cuentas de Mayor	**Gastos de Operación**
Subcuenta	**Nóminas con facilidad administrativa**
Subsubcuenta	Sueldos y salarios
Subsubcuenta	Aguinaldo
Subsubcuenta	Prima vacacional
Subsubcuenta	(nota: abrir una cuenta por cada concepto de pago a los trabajadores)
Subcuenta	**Nóminas**
Subsubcuenta	Sueldos y salarios
Subsubcuenta	Aguinaldo
Subsubcuenta	Prima vacacional
Subsubcuenta	(nota: abrir una cuenta por cada concepto de pago a los trabajadores)

TEMA. 5

Consideraciones finales

REGÍMENES

N°	Régimen	Estímulos LIF	Facilidades Administrativas
1	Persona Moral del Régimen General	Si aplica	No aplica
2	Persona Moral Coordinado	Si aplica	Si aplica
3	Persona Moral RESICO	No aplica	No aplica
4	Persona Física Actividad Empresarial integrante de un Coordinado	Si aplica	Si aplica
5	Persona Física Actividad Empresarial	Si aplica	Si aplica
6	Persona Física RIF	No aplica	No aplica
7	Persona Física RESICO	No aplica	No aplica

REGÍMENES

N°	Régimen	Llevar Contabilidad	Envió Contabilidad
1	Persona Moral del Régimen General	Software	Catalogo y Balanza
2	Persona Moral Coordinado	Software	Catalogo y Balanza
3	Persona Moral RESICO	Software	No Envió
4	Persona Física Actividad Empresarial integrante de un Coordinado	"Mis Cuentas" ingresos hasta $ 4,000,000.00	No Envió
5	Persona Física Actividad Empresarial	"Mis Cuentas" ingresos hasta $ 4,000,000.00	No Envió
6	Persona Física RIF	"Mis Cuentas"	No Envió
7	Persona Física RESICO	Sin obligación	No Envió

POR SU ATENCIÓN ¡GRACIAS!

CONTÁCTANOS

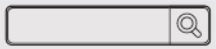

PÁGINA WEB

www.cofide.mx

TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES

COFIDE

Cofide SC

Cofide SC

@cofide.mx

"Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. **Derechos Reservados Conforme a la ley.** Copyright ©."